

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-98/2021-E (rep D-71/2021-E).

En la ciudad de Sevilla, a 29 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-98/2021-E seguido como consecuencia del recurso de reposición presentado por D. ■■■■, con DNI ■■■■, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, interpuesto contra el acuerdo D-71/2021-E de esta Sección disciplinaria del TADA, siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de julio de 2021 tiene entrada en el TADA escrito remitido por D. ■■■■, denunciando al Presidente de la ■■■■, D. ■■■■ y a la Directiva de la ■■■■, D^a ■■■■.

SEGUNDO: La sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 19 de julio de 2021 admitir a trámite dicha solicitud, referenciándola con el número de expediente D-71/2021-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

TERCERO: Con fecha de 19 de julio de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de ■■■■ para que presentara la información que estimara conveniente.

CUARTO: En contestación al citado requerimiento, secretaría de la Federación Andaluza de ■■■■ con fecha de registro en el TADA de 15 de septiembre de 2021 remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.

QUINTO: Con fecha de 20 de septiembre de 2021, la sección disciplinaria acuerda archivar el expediente D-71/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario.

SEXTO: Con fecha entrada en este TADA de 18 de octubre de 2021, D. ■■■■, interpone recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, contra el acuerdo D-71/2021-E.

Expte. TADA D-98/2021 -E (rep D-71/2021-E)





SÉPTIMO: Con fecha de 25 de octubre de 2021, la sección disciplinaria del TADA acordó admitir a trámite dicho recurso de reposición, referenciándolo con el número de expediente D-98/2021-E.

OCTAVO: Con fecha de 25 de octubre de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de audiencia y requerir a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que presentara la información que estimara conveniente.

NOVENO: En contestación al citado requerimiento, secretaría de la Federación Andaluza de [REDACTED] con fecha de registro en el TADA de 18 de noviembre de 2021 remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.

DÉCIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: En el acuerdo adoptado por esta sección disciplinaria del TADA en relación al Expediente D-71/2021-E, se afirmaba lo siguiente:

“Es competencia de esta sección disciplinaria lo denunciado por D. [REDACTED] en cuanto denuncia una hipotética incompatibilidad de la directiva D^a. [REDACTED], que estaría formando parte de la Junta directiva de la [REDACTED] al mismo tiempo que tendría licencia federativa como deportista en el equipo “[REDACTED]”, violando así lo dispuesto en el artículo 22.5, del Reglamento General de Competiciones, donde se especifica “No podrán obtener licencia de jugador o jugadora las personas pertenecientes a la Junta Directiva



de la [REDACTED] y las personas pertenecientes al colectivo arbitral, salvo que se autorice para arbitrar categorías de deporte base.” De forma que se podría estar incurriendo en una Infracción Muy Grave tipificado en el Artículo 127 apartado n) sobre ‘el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.’. Así mismo, señala el denunciante la posible comisión del a Infracción Grave en el Anexo de Disciplina Deportiva, en su Artículo 48 Aptado e), “que por parte de Dña. [REDACTED] se podría estar incurriendo en un ejercicio de incompatibilidad de actividades establecidas en los reglamentos federativos”.

En las alegaciones presentadas por la [REDACTED], D. [REDACTED], en su condición de Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED] certifica que “al ser nombrada como Vocal responsable de [REDACTED] y Mujer de la Junta Directiva, la Srª [REDACTED] presentó escrito por el cual renunciaba a la licencia federativa, adjuntando copia del mismo como adjunto al presente escrito”. Atendida a dicha renuncia, no es posible afirmar la incompatibilidad estatutaria, en tanto que no habría concurrido en el mismo periodo la vigencia de la licencia federativa de Da. [REDACTED] con la condición de miembro de la junta directiva del [REDACTED].

En cuanto a la aparición en las “actas” de los partidos presentadas por el denunciante, en la que Dª. [REDACTED], afirma el Secretario General de la [REDACTED] - D. [REDACTED] - que al estar previa a la renuncia integrada en la “plantilla de la plataforma del citado equipo en el programa de gestión federativa, la Sra. [REDACTED] continuaba apareciendo en las actas de los partidos, sin que participara en los mismos”.

Atendiendo a la documentación obrante en el expediente, considerando probada la renuncia a la licencia federativa con la materialización de la incorporación de Dª [REDACTED] a la Junta Directiva de la [REDACTED], no es posible afirmar la incompatibilidad denunciada por D. [REDACTED], en tanto que si la denunciada participó o no en dichos encuentros lo hizo sin la correspondiente licencia federativa como jugadora, tal y como certifica el Secretario General de la [REDACTED].

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta sección disciplinaria del TADA la aportación de fichas de partidos jugados en la temporada 2020/2021 en los que aparece con el número [REDACTED] Dª. [REDACTED], como jugadora de la [REDACTED]. Sin embargo, dichas fichas no aparecen rubricadas por los árbitros de los encuentros ni ofreciendo la información requerida para que la misma pueda considerarse “acta del partido”, y surja los efectos de veracidad que la legislación deportiva andaluza le confiere a dichos documentos. De la información que las fichas obrantes en el expediente no se puede inferir con



rotundidad que D^a. [REDACTED] realmente participara en dichos encuentros o, como afirma la [REDACTED], su aparición se deba a que ya estaba integrado en la plataforma de gestión federativa. Además, de ser ciertas dichas participaciones como jugadora de D^a [REDACTED] denunciadas por D. [REDACTED] y negadas por el Secretario de la [REDACTED], las mismas deberían haber dado lugar a sendos expedientes disciplinarios ordinados por alineación indebida, por haberse alineado a una jugadora sin licencia federativa deportiva en vigor. Sólo tras la firmeza de dichos hipotéticos expedientes disciplinarios ordinarios, de ser condenatorios, podría procederse con el expediente disciplinario extraordinario pretendido por el denunciante, atendiendo -en ese caso si- a la condición de miembro de la Junta Directiva de la [REDACTED] de la presunta infractora.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA: archivar el expediente D-71/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario”.

CUARTO: En el recurso de reposición que da lugar a este expediente, el recurrente aporta nueva documentación que podría confirmar los hechos denunciados en su escrito inicial y que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria. En concreto, aporta declaraciones escritas de árbitros de determinados partidos que afirman con rotundidad la participación de la Sr^a D^a. [REDACTED] con posterioridad a su nombramiento como miembro de la Junta Directiva de la [REDACTED], en cuyo caso podría considerarse la existencia de indicios para proceder a la apertura de un procedimiento disciplinario extraordinario contra dicha directiva y contra el presidente de la [REDACTED], tal y como pretende con su escrito el recurrente. En concreto, a efectos de la resolución de este acuerdo, las declaraciones del árbitro [REDACTED] afirmando su participación en los encuentros celebrados los días 6 y 20 de diciembre de 2020; del árbitro [REDACTED], afirmando su participación en el encuentro celebrado el 6 de febrero de 2021; y del árbitro [REDACTED], afirmando su participación en el encuentro celebrado el 21 de marzo de 2021.

QUINTO: Ante la nueva información llegada a este TADA y, teniendo en cuenta que no se ha procedido en ningún momento a la incoación de procedimiento disciplinario alguno, habiendo solicitado en el procedimiento de origen una información previa a la [REDACTED], procediendo al archivo el mismo por considerar que la certificación de su Secretario se ajustaba a los hechos acaecidos, y viendo que con la información aportada por el recurrente, dicha verosimilitud podría quedar desvirtuada, esta Sección disciplinaria acordó dar trámite de audiencia la [REDACTED] para que aportara las alegaciones que estimase convenientes.



SEXTO: La [REDACTED], responde a dicho requerimiento remitiendo informe en el que: se corrobora lo manifestado en el informe evacuado con ocasión del Expediente D-71/2021-E; se adjunta escrito de alegaciones de D^a. [REDACTED], *“en su condición de interesada”*, y se comunica que el art.22.5 del Reglamento General de Competiciones, ha sido modificado mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la [REDACTED], celebrada el 25 de septiembre de 21, en el sentido siguiente: *“No podrán obtener licencia de jugador o jugadora las personas pertenecientes a la Junta Directiva de la [REDACTED], salvo que sea autorizado por la propia Junta Directiva de la [REDACTED], y las personas pertenecientes al colectivo arbitral, salvo que se autorice para arbitrar categorías de deporte base”*.

SÉPTIMO: Respecto de la declaración D^a. [REDACTED], que se aporta a este TADA por iniciativa propia del Secretario de la [REDACTED], en la que, de manera inicial se alegan una serie de defectos formales por no ser notificada como interesada, esta Sección advierte la improcedencia de la misma, puesto que no puede ser considerada en un procedimiento administrativo ninguna persona ni entidad interesada con anterioridad al acto por el que se acuerda la incoación del mismo. Tratándose de una información previa que solicita el TADA a la federación deportiva, en relación a las funciones públicas delegadas que ésta desempeña, se está ante un proceso previo a la incoación del procedimiento. De hecho, el acuerdo de archivo -ahora recurrido- cerraba el expediente sin incoación de procedimiento disciplinario alguno, y, por tanto sin interesados.

OCTAVO: Advertida la improcedencia de tener por interesada a D^a. [REDACTED] en la fase de información previa, y con ello, garantizando su derecho de proceder a plantear las alegaciones que en su defensa estime oportunas en el momento procesal correspondiente, debe de retomarse el análisis indiciario acerca de la posible existencia de una infracción disciplinaria en los hechos denunciados.

NOVENO: En relación a la modificación art. 22.5 del Reglamento General de Competiciones, ha sido modificado mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la [REDACTED], celebrada el 25 de septiembre de 21, no afecta para nada a los hechos denunciados, puesto que la previsión de autorización por la propia Junta Directiva de la [REDACTED] no tendría en ningún caso efectos retroactivos.

DÉCIMO: Debe advertirse que el acuerdo que esta Sección disciplinaria adoptó en el Expediente D-71/2021-E tenía su fundamento en el informe realizado por el Secretario de la [REDACTED], que daba lugar a afirmar que *“de la información que las fichas obrantes en el expediente no se puede inferir con rotundidad que D^a. [REDACTED] realmente participara en dichos encuentros o, como afirma la [REDACTED], su aparición*



se deba a que ya estaba integrado en la plataforma de gestión federativa”.

No obstante, dicha fundamentación, decaería en el caso en el que se hubiese aportado a este TADA la información que ahora el recurrente aporta, con el testimonio de personas concretas que ejercieron de árbitros en los partidos referenciados y que con rotundidad afirman que D^a. [REDACTED] realmente participó como jugadora en dichos encuentros, en unos casos con el número [REDACTED] y en otros con el número [REDACTED]. De forma que las declaraciones arbitrales si vendrían a reforzar la veracidad de sus propias actas.

VISTOS los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, interpuesto contra el acuerdo D-71/2021-E de esta Sección disciplinaria del TADA, por estar fundamentado en la aportación de material probatorio que no constaba en el expediente recurrido.

Asimismo, se acuerda la formación de nuevo expediente a la vista de la documentación del presente, conforme a lo establecido en art. 147 g) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el art. 104 c) del 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incorporando al mismo la documentación existente en los Expedientes D-71/2021-E y D-98/2021-E.

La Presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos meramente informativos

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**